



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-001647

Lima, 29 de octubre de 2019

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1709-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1300-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CEPESA PERUANA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 131  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TOURNAVISTA, PROVINCIA DE PUERTO INCA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 3043-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, el recurso de reconsideración presentado por CEPESA Peruana S.A.C. el 28 de diciembre de 2018 y demás actuados en el expediente; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 3043-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>2</sup> y notificada el 10 de diciembre del 2019<sup>3</sup> (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de CEPESA Peruana S.A.C. (en adelante, el administrado) por la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2089-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de julio de 2018<sup>4</sup>, respecto del extremo referido a exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos domésticos, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Cuadro N° 1: Único hecho imputado respecto al cual se declaró responsabilidad administrativa, mediante la Resolución Directoral

Cepesa excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle

##### Punto de muestreo EF-CPLA1X-01:

- Setiembre 2015:
  - Cloro Residual: 1,0 mg/l. Excedencia: 400%.
  - Fósforo: 4,81 mg/l. Excedencia: 140.5%.
- Octubre 2015:
  - Cloro Residual: 0.21 mg/l. Excedencia: 5%.
  - Fósforo: 5,009 mg/l. Excedencia 150.45%.
  - Coliformes Totales: 230000 NMP/100MI. Excedencia: 22 900%.
- Diciembre 2015
  - Cloro Residual: 0.37 mg/l. Excedencia: 85%.
  - Fósforo: 8,673 mg/l. Excedencia: 333.65%.
- Enero 2016
  - Cloro Residual: 1.36 mg/l. Excedencia: 580%.
  - Fósforo: 4,484 mg/l. Excedencia: 124.2%.
- Febrero 2016

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20516908930.

<sup>2</sup> Folios del 82 al 91 del expediente.

<sup>3</sup> Cédula de Notificación N° 3384-2018-OEFA/CD. Folio 92 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 25 a 28 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- Fósforo: 7,58 mg/l. Excedencia: 279%.

**Punto de muestreo Poza de Infiltración:**

6. Marzo 2016

- Fósforo: 5,20 mg/l. Excedencia: 160%.

**Muestreo realizado por OEFA en el punto de muestreo 16,1b,ESP-1:**

7. Mayo del 2016

- Fósforo: 5,37 mg/l. Excedencia: 168.5%.

2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución Directoral no se ordenó el cumplimiento de ninguna medida correctiva, toda vez que se verificó que el administrado corrigió la conducta infractora, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral<sup>5</sup>.
3. El 28 de diciembre de 2018<sup>6</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto a la medida correctiva impuesta (en adelante, escrito de reconsideración)<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>8</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

<sup>5</sup> Folios 90 a 91 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 96 al 97 y 100 del expediente.

<sup>7</sup> Cabe precisar que mediante Carta N° 0008-2019-OEFA/DFAI se solicitó al administrado señale si el escrito presentado con fecha 28 de diciembre de 2018 constituye un recurso de reconsideración o de apelación contra la Resolución Directoral N° 3043-2018-OEFA/DFAI.

A lo que el administrado señaló expresamente que el citado documento se trataba de un recurso de reconsideración contra el informe final de instrucción N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018. Cabe precisar que considerando que ya se emitió el pronunciamiento final de primera instancia, corresponde reorientar el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3043-2018-OEFA/DFAI y no contra el informe final de instrucción N° 189-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018.

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución Directoral a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado fue notificada el 10 de diciembre de 2018<sup>10</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 3 de enero de 2019 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 28 de diciembre de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante a DFAI, de la revisión del referido recurso se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, **por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el **segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)”<sup>12</sup>.*
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere

<sup>10</sup> Cédula de Notificación N° 3384-2018. Folio 92 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 96 a 97 y 100 del Expediente.

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

14. Al respecto, el administrado sustentó su recurso de reconsideración en la siguiente documentación:

**Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración**

Documento	Análisis de la DFAI
Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 02 Pozos Exploratorios y 06 Pozos confirmatorios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AE (en lo sucesivo, EIA).	<p>Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 02 Pozos Exploratorios y 06 Pozos confirmatorios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AE (en adelante, EIA) es el Instrumento de Gestión Ambiental mediante el cual se regulan las actividades del administrado en el Lote 131.</p> <p>De la revisión del expediente, <b>se advierte que el EIA no obra en el expediente y no ha sido evaluado durante la tramitación del presente PAS</b>, respecto a los puntos de muestreo donde se registraron los resultados que sobre pasan los Límites Máximos Permisibles (LMP) del incumplimiento sobre el cual se ha declarado responsabilidad administrativa, mediante la Resolución Directoral.</p> <p>Por lo tanto, en la medida que el citado documento no ha sido objeto de pronunciamiento aún, la misma constituye prueba nueva en el presente PAS.</p>

Fuente: Recurso de reconsideración del 28 de diciembre de 2018.

Elaboración: DFAI.

15. De lo señalado en el Cuadro N° 2, se tiene que para el presente caso el administrado manifiesta que su recurso de reconsideración se sustenta en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 02 Pozos Exploratorios y 06 Pozos confirmatorios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AE, documentación que al encontrarse en los archivos del OEFA no corresponde ser presentado materialmente por parte del administrado.
16. En ese sentido, y considerando que el administrado ha sustentado su recurso de reconsideración en el citado EIA, el que cual no ha sido objeto de evaluación en el presente PAS, la misma constituye nueva prueba, motivo por el cual el administrado **cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**

## **II.2. Análisis de la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración**

### **II.2.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle:**

Punto de muestreo EF-CPLA1X-01:

1. Setiembre 2015:

- Cloro Residual: 1,0 mg/l. Excedencia: 400%.
- Fósforo: 4,81 mg/l. Excedencia: 140.5%.

2. Octubre 2015:

- Cloro Residual: 0.21 mg/l. Excedencia: 5%.
- Fósforo: 5,009 mg/l. Excedencia 150.45%.
- Coliformes Totales: 230000 NMP/100MI. Excedencia: 22 900%.

3. Diciembre 2015

- Cloro Residual: 0.37 mg/l. Excedencia: 85%.
- Fósforo: 8,673 mg/l. Excedencia: 333.65%.

4. Enero 2016

- Cloro Residual: 1.36 mg/l. Excedencia: 580%.
- Fósforo: 4,484 mg/l. Excedencia: 124.2%.

5. Febrero 2016  
- Fósforo: 7,58 mg/l. Excedencia: 279%.

Punto de muestreo Poza de Infiltración:

6. Marzo 2016  
- Fósforo: 5,20 mg/l. Excedencia: 160%.

Muestreo realizado por OEFA en el punto de muestreo 16,1b, ESP-1:

7. Mayo del 2016  
- Fósforo: 5,37 mg/l. Excedencia: 168.5%.

a) **El punto de monitoreo EF-CPLA1X-01 no está contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado**

17. El administrado en su recurso de reconsideración señala que el punto de muestreo EF-CPLA1X-01 con coordenadas WGS 084 9013198 N / 491950 E, donde se tomaron muestras para el análisis de los parámetros comprendidos en la infracción señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, no se encuentra en su EIA, para sustentar lo señalado se remite a su EIA y solicita que se tenga en cuenta respecto de la determinación de responsabilidad administrativa del administrado<sup>13</sup>.
18. Adicionalmente, el administrado respecto al punto de monitoreo EF-CPLA1X-01 con coordenadas WGS 084 9013198 N / 491950 E señala lo siguiente: (i) el monitoreo realizado en los meses de setiembre, octubre, diciembre del 2015 y enero del 2016 no se midió cloro residual sino cloro libre, por tanto, no se puede aseverar que se haya excedido el LMP para el parámetro cloro libre, pues el parámetro medido ha sido cloro libre y, (ii) el monitoreo realizado en los meses de setiembre, octubre, diciembre del 2015, enero y febrero del 2016 no se midió fósforo sino fósforo total, por tanto, no se puede aseverar que se haya excedido el LMP para el parámetro fósforo, pues el parámetro medido ha sido fósforo total.
19. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que, para determinar la responsabilidad por infracciones referidas a excesos de LMP, detectados a partir de monitoreos presentados por el administrado, el punto de monitoreo donde se detectó el exceso debe estar establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; de conformidad con el principio de tipicidad<sup>14</sup>.
20. Sobre el particular, de la revisión del EIA se observa que los puntos de monitoreo establecidos en dicho instrumento son los siguientes<sup>15</sup>:

**Cuadro N° 3: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 02 Pozos Exploratorios y 06 Pozos confirmatorios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AAE**

<sup>13</sup> Folio 97 del expediente.

<sup>14</sup> Fundamento 40, Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 23 de mayo de 2018:  
*"En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas".*

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27794](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27794).

<sup>15</sup> Páginas 13 y 14 del Informe N° 034-2013-MEM-AAE/MSB, mediante el cual se evaluó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Proyecto de Perforación de 02 Pozos Exploratorios y 06 Pozos confirmatorios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AAE. Folio 101 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*"Plan de Manejo de Aguas Residuales Domésticas, las aguas domésticas (Grises y negras) serán tratadas y dispuestas en un cuerpo receptor de aguas superficiales. Previo al vertimiento deberá cumplir con los LMP del sub sector hidrocarburos DS N° 037-2008-EM.*

Descripción	Coordenadas UTM-WGS 84	
	Este (m)	Norte (m)
Pozo San Alejandro 4XC	489 057	9 024 562
Pozo San Alejandro 2X	488 213	9 022 651
Pozo San Alejandro 3XC	488 436	9 022 430
Pozo Los Ángeles 5XC	491 144	9 016 727
Pozo Los Ángeles 4XC	490 213	9 015 469
Pozo Los Ángeles 3XC	492 254	9 014 732
Pozo Los Ángeles 1X	491 958	9 013 858
Pozo Los Ángeles 2XC	492 817	9 012 186
CBL2 San Alejandro	490 112	9 021 567
CBL1 Los Ángeles	495 478	9 011 699

(...)"

21. Asimismo, debemos señalar que el EIA fue modificado mediante Resolución Directoral N° 503-2015-MEM/DGAAE del 30 de diciembre de 2015<sup>16-17</sup> (en lo sucesivo, **Modificación del EIA**), en el cual se incorporó el siguiente punto de monitoreo ambiental:

**Cuadro N° 4: Modificación del EIA, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 503-2015-MEM/DGAAE, del 30 de diciembre de 2015**

*"Monitoreo de los efluentes domésticos  
El monitoreo de efluentes domésticos para el presente proyecto se ejecutará durante la etapa de operación el cual contemplará los efluentes conformados por aguas provenientes de duchas, cónicas, lavandería y del uso de los sanitarios. Estos efluentes antes de ser infiltrados, son enviados a una planta de tratamiento de aguas residuales.*

*Los resultados de los informes de laboratorio se analizarán de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM "Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos" – Decreto Supremo N° 037-2008-PCM<sup>18</sup>*

(...)

**- Estaciones de muestreo**

La ubicación en coordenadas UTM de los puntos de control se muestran en la siguiente tabla:

**TABLA 94: PUNTO DE CONTROL DE CALIDAD DE EFLUENTES DOMÉSTICOS**

Puntos de control	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18 Sur		Descripción	Frecuencia de Monitoreo en cada Etapa	
	Este	Norte		Operación	Abandono
P-MO-ED1	492 075	9 013 212	En la tubería de salida antes de verter en la quebrada Selva Alegre ubicado en la locación Los Ángeles 1X	Se realizará con una frecuencia trimestral.	Uno al término de las actividades

(...)"<sup>19</sup>

22. En el presente caso, los resultados obtenidos en el punto de monitoreo EF-CPLA1X-01 fueron presentados por el administrado en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2015 y enero, febrero y marzo de 2016. Este punto de monitoreo y su ubicación se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>16</sup> Página 227 al 250, 244 del Tomo 7 del archivo MEIA 2015 contenido en el Folio 101 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 149 y 150 del Tomo 2 del archivo MEIA 2015 contenido en el Folio 101 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 149 y 150 del Tomo 2 del archivo MEIA 2015 contenido en el Folio 101 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 124 de la documentación adicional para la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Perforación de dos (02) Pozos Exploratorios y seis (06) Pozos Confirmatorios para la Etapa Inicial de Desarrollo del Yacimiento Los Ángeles en el Lote 131", presentada por CEPSA al Ministerio de Energía y Minas, mediante Carta N° CEPSA\_GGS&P\_2015-394, del 1 de diciembre de 2015, ingresada mediante Registro N° 2556905.

**Cuadro 5: Ubicación del punto EF-CPLA1X-01**

Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18L	
		Este	Norte
EF-CPLA1X-01	A la salida de la PTARD del CPLA Los Ángeles 1X.	491950	9013198

Fuente: Informe de Supervisión N° 5352-2016-OEFA/DS-HID<sup>20</sup>.  
Elaboración: DFAI.

23. De la comparación con la ubicación de los puntos de monitoreo establecidos en el EIA y en su modificatoria, se observa que el punto de muestreo EF-CPLA1X-01 con coordenadas WGS 084 9013198 N / 491950 E no forma parte de los puntos de monitoreo establecido en el EIA ni en la Modificación del EIA. En consecuencia, los excesos a los LMP detectados a partir de los monitoreos realizados en dicho punto no pueden ser exigibles en la medida que no se encontraron establecido en su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al principio de tipicidad, conforme a lo señalado por el TFA<sup>21</sup>.
24. Por lo tanto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado, en consecuencia, declarar el archivo en el extremo referido a los excesos a los LMP para efluentes líquidos domésticos detectados en el punto de muestreo EF-CPLA1X-01, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 6: Extremos respecto a los cuales se declara el archivo del presente PAS**

Cepsa excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle

**Punto de muestreo EF-CPLA1X-01:**

- Setiembre 2015:
  - Cloro Residual: 1,0 mg/l. Excedencia: 400%.
  - Fósforo: 4,81 mg/l. Excedencia: 140.5%.
- Octubre 2015:
  - Cloro Residual: 0.21 mg/l. Excedencia: 5%.
  - Fósforo: 5,009 mg/l. Excedencia 150.45%.
  - Coliformes Totales: 230000 NMP/100MI. Excedencia: 22 900%.
- Diciembre 2015
  - Cloro Residual: 0.37 mg/l. Excedencia: 85%.
  - Fósforo: 8,673 mg/l. Excedencia: 333.65%.
- Enero 2016
  - Cloro Residual: 1.36 mg/l. Excedencia: 580%.
  - Fósforo: 4,484 mg/l. Excedencia: 124.2%.
- Febrero 2016
  - Fósforo: 7,58 mg/l. Excedencia: 279%.

25. En ese sentido, dado que se ha declarado el archivo de los excesos a los LMP para efluentes líquidos domésticos detectados en el punto de muestreo EF-CPLA1X-01, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos presentados por el administrado respecto a los excesos a los LMP para efluentes líquidos domésticos de los parámetros Fósforo y Cloro Residual en el mencionado punto de muestreo.
26. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que los demás extremos de la Resolución Directoral que no han sido cuestionados por el administrado se mantienen, por lo que se reitera la

<sup>20</sup> Página 33 del documento digitalizado denominado "INFORME N° 5352-2016", contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del expediente.

<sup>21</sup> Fundamento 40, Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, del 23 de mayo de 2018:  
"En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

responsabilidad administrativa declarada al administrado respecto de los excesos a los LMP para efluentes líquidos domésticos detectados en el Punto de muestreo Poza de Infiltración y Muestreo realizado por OEFA en el punto de muestreo 16,1b,ESP, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 7: Extremo respecto a los cuales se mantiene la responsabilidad administrativa por parte del administrado**

Cepsa excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle:

**Punto de muestreo Poza de Infiltración:**

1. Marzo 2016  
- Fósforo: 5,20 mg/l. Excedencia: 160%.

**Muestreo realizado por OEFA en el punto de muestreo 16,1b,ESP-1:**

2. Mayo del 2016  
- Fósforo: 5,37 mg/l. Excedencia: 168.5%.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de reconsideración interpuesto por **Cepsa Peruana S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3043-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2019; en consecuencia, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la única conducta infractora, respecto al siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
1	<p>Cepsa excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle</p> <p><b><u>Punto de muestreo EF-CPLA1X-01:</u></b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Setiembre 2015: - Cloro Residual: 1,0 mg/l. Excedencia: 400%. - Fósforo: 4,81 mg/l. Excedencia: 140.5%.</li> <li>2. Octubre 2015: - Cloro Residual: 0.21 mg/l. Excedencia: 5%. - Fósforo: 5,009 mg/l. Excedencia 150.45%. - Coliformes Totales: 230000 NMP/100MI. Excedencia: 22 900%.</li> <li>3. Diciembre 2015 - Cloro Residual: 0.37 mg/l. Excedencia: 85%. - Fósforo: 8,673 mg/l. Excedencia: 333.65%.</li> <li>4. Enero 2016 - Cloro Residual: 1.36 mg/l. Excedencia: 580%. - Fósforo: 4,484 mg/l. Excedencia: 124.2%.</li> <li>5. Febrero 2016 - Fósforo: 7,58 mg/l. Excedencia: 279%.</li> </ol>

**Artículo 2°.** - Confirmar la Resolución Directoral N° 3043-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2019, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de **Cepsa Peruana S.A.C.**, por la comisión de la única conducta infractora, en los siguientes extremos:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta infractora
1	<p>Cepsa excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p><b><u>Punto de muestreo Poza de Infiltración:</u></b></p> <p>1. Marzo 2016 - Fósforo: 5,20 mg/l. Excedencia: 160%.</p> <p><b><u>Muestreo realizado por OEFA en el punto de muestreo 16.1b, ESP-1:</u></b></p> <p>2. Mayo del 2016 - Fósforo: 5,37 mg/l. Excedencia: 168.5%.</p>

**Artículo 2°.-** Informar a **Cepsa Peruana S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/KPS/vvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03441534"



03441534